



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0511/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Mayor General Piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz, en representación de la Fuerza Aérea de República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00255-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Mayor General Piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz, en representación de la Fuerza Aérea de República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00255-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00255-2015 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de julio de dos mil quince (2015). Esta decisión acoge la acción de amparo incoada por el señor Lizardo Melo Alcántara contra la Fuerza Aérea de República Dominicana. La parte dispositiva de esta sentencia es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión presentados por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor LIZARDO MELO ALCÁNTARA, contra la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE la Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor LIZARDO MELO ALCÁNTARA, en fecha catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), contra la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por ser conforme al derecho.

CUARTO: DECLARA que contra el accionante, señor LIZARDO MELO ALCÁNTARA, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso administrativo, el derecho de defensa, la dignidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar, en consecuencia de lo cual se ORDENA a la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, restituirle en el rango de Segundo Teniente, que ostentaba al momento de su cancelación, el 30 de abril del año 2009, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, DISPONIENDO, que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas militares.

QUINTO: FIJA a la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS CON 00/100 PPESOS (sic) (RD\$1000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro Fundación Muchachos y Muchachas con Don Bosco, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del tribunal (sic) Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia al accionante, señor LIZARDO MELO ALCÁNTARA, a la accionada Fuerza Aérea de la República Dominicana, y al Procurador General Administrativo.

OCTAVO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Fuerza Aérea de República Dominicana¹, mediante el Acto núm. 783/2015, del veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Al señor Lizardo Melo Alcántara² le fue notificada el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), recibida por el Licdo. José Ernesto Pérez Morales, según consta en certificación emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el mayor general piloto elvis marcelino perez feliz, en representación de la Fuerza Aérea Dominicana, apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

El indicado recurso fue notificado a Lizardo Melo Alcántara y al procurador general administrativo mediante Auto núm. 3564-2015, del tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, siendo recibido el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

¹ En lo adelante por su propio nombre o “la parte recurrente”.

² En lo adelante por su propio nombre o “la parte recurrida”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por Lizardo Melo Alcántara, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

I) Que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional, que la Administración está llamada a tutelar este derecho, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

II) Rechazado por los motivos antes dados los medios de inadmisión planteados, este Tribunal se dispone a analizar el objeto de la presente acción de amparo, a los fines de determinar si en la especie se evidencia alguna vulneración o turbación a los derechos fundamentales, el debido proceso, o alguna ilegalidad manifiesta que requiera la Supremacía de la Constitución para ser subsanada, por la vía del amparo.

III) Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar las siguientes situaciones: a) que el accionante, señor LIZARDO MELO ALCANTARA, en fecha 01 de marzo de 1994, ingresó a Fuerza Aérea Dominicana, con el rango de Raso y posteriormente fue ascendido a Segundo Teniente; b) que en fecha 16 de agosto de 2006, fue cancelado el nombramiento del señor LIZARDO MELO ALCÁNTARA; c)

Expediente núm. TC-05-2016-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Mayor General Piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz, en representación de la Fuerza Aérea de República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00255-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que según certificación de fecha 26 de julio de 2012, la causal que lugar (sic) a la cancelación del accionante consiste en: "haber vendido al nombrado Elvis Valentín Jiménez de la Rosa el Jeep marca Chevrolet, color gris, año 2003, placa No. G155596, chasis No. 2CNBJ13-09369000615, el cual le habían sustraído al señor Ronny Antonio Pérez Fernández en fecha 20-3-09, hecho previsto y sancionado en los artículos 379, 265 y 383 del Código Pena (sic) Dominicano, SOG 36-2009, del Jefe de Estado Mayor, FAD." e) que el 29 de octubre del año 2009, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante auto No. 519-2009, dictó auto de No Ha lugar a juicio, a favor del hoy accionante LIZARDO MELO ALCANTARA, y en consecuencia declaró extinguida la acción penal que se seguía en su contra; f) que posterior al auto de no ha lugar del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el accionante le notifica al Ministerio de las Fuerzas Armadas, la indicada resolución auto de No Ha lugar a juicio a su favor; g) que en fecha 26 de julio del año 2012, hoy accionada (sic), Fuerzas Aérea Dominicana, emite el oficio certificado No. 36 en el cual le informa, que en fecha 30 de abril del 2009 el accionante fue separado de sus filas, por cancelación el (sic) nombramiento; h) que no obra constancia acerca de la consumación del proceso disciplinario que debió de realizar la Fuerza Aérea Dominicana el organismo correspondiente para dar al traste con la desvinculación del accionante.

IV) Que el aspecto controvertido en la especie consiste en hacer ver al tribunal sí la Fuerza Aérea Dominicana, al momento en que se aprestó a cancelar el nombramiento del 2do. Teniente LIZARDO MELO ALCÁNTARA, actuó conforme a la normativa que regula la materia, esto es, tutelando que para adoptar dicha decisión no se hayan transgredido sus derechos fundamentales relativos a un debido proceso administrativo y trabajo respecto de su carrera militar.

V) Que en vista de que el accionante fue cancelado en fecha 30 de abril del 2009, mientras ostentaba el rango de 2do. Teniente, es preciso verificar el procedimiento contemplado en la normativa que se encontraba vigente al momento en que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materializó dicha diligencia, es decir, la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, promulgada en fecha 31 de julio de 1978, modificada por la Ley 139-13 la cual en su contenido expresa lo siguiente: (...).

VI) Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede militar de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes militares y oficiales de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

VII) Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios ut supra indicada, y no obrar en el expediente elementos de prueba que den cuenta de que el caso del accionante, señor LIZARDO MELO ALCÁNTARA, se haya ventilado en cumplimiento del debido proceso administrativo, ya que fue desvinculado antes de que un tribunal dictará sentencia condenatoria o absolutoria en su contra y sin que la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o que su desvinculación emane del titular del Poder Ejecutivo, entendemos que se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que colocan a éste Tribunal en condiciones de restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, ordenando el reintegro del accionante a las filas militares, en el mismo rango que ostentaban, reconociéndosele el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándose los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se materialice su reingreso a las (sic) Fuerza Aérea de la República Dominicana.

Expediente núm. TC-05-2016-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Mayor General Piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz, en representación de la Fuerza Aérea de República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00255-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIII) Que de manera accesoria la parte accionante ha solicitado que la parte accionada sea condenada al pago de un astreinte de RD\$5,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; en tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que el astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad.

IX) (...) por tanto, al ser el astreinte una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, esta Sala entiende pertinente fijar el astreinte solicitada, pero por el monto que se hará constar en el dispositivo de este fallo, a fin de vencer la resistencia del accionado en acatar lo que se ha ordenado, el cual se computará a partir del plazo concedido para el cumplimiento de lo ordenado. En ese mismo orden, procede declarar que la beneficiaria del astreinte a (sic) la Fundación Muchachas y Muchachos con Don Bosco, ya que se trata de una entidad sin fines de lucro con el fin social de ayudar a niños y adolescentes valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Fuerza Aérea Dominicana, pretende que se anule en todas sus partes la sentencia recurrida y se acoja el medio de inadmisión de la acción, basándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2016-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Mayor General Piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz, en representación de la Fuerza Aérea de República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00255-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la parte recurrente en audiencia celebrada el día 2-7-2015, solicito (sic) al tribunal declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, toda vez que su acción estaba fuera del plazo establecido tanto en la ley de amparo derogada como lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la ley 137-11.

A que los jueces a través de su sentencia establecieron que los derechos del accionante fueron vulnerados, y aducen que le fueron violados el debido proceso de ley, asimismo dichos jueces manifestaron que no había prescripción de la acción de amparo ya que es una violación continua.

Que los legisladores han puesto en las manos de todos los ciudadanos la oportunidad de acudir en justicia en el tiempo y en el plazo establecido (sic) en las leyes a través de su promulgación, para que todo el ciudadano conozca de ella, y tenga la oportunidad de acudir en a (sic) justicia y con esta decisión los tribunales no tendrán más opción de recibir todas las acciones de amparo desde la creación de nuestra República, por no acatar el límite del plazo ante señalado en la ley que rige la materia.

A que esa misma Sala del Tribunal y los jueces en procesos anteriores a la nuestra las partes recurrente (sic) planteaban la prescripción de la acción de amparo, invocando el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo y los jueces lo acogieron pero en este caso no acogieron el pedimento de la parte recurrente.

A que la parte recurrente deposito (sic) los documentos de pruebas para sustentar la cancelación de nombramiento en virtud de que la misma fue hecha garantizándole el debido proceso de ley hacemos usos (sic) de esas misma (sic) pruebas para el presente Recurso de Revisión Constitucional”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que mediante los oficios que fueron emanados por los mandos jerárquicos y que se depositaron al tribunal de juicio para su valoración y decisión, dichos jueces no le dieron el valor probatorio a los mismos ya que fueron hecho conforme a la doctrina militar establecida en nuestra ley Orgánica y Reglamento Militar Disciplinario de las FF.AA.

A que en fecha 27/-4/2009, fue publicado mediante Orden General no.36.- (2009), en el párrafo no. 4 del Comandante General de la Fuerza Aérea de República Dominicana, la publicación de la cancelación de nombramiento del dicho oficial.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En su escrito de defensa depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), el señor Lizardo Melo Alcántara pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso, por ser extemporáneo y, subsidiariamente, deja a la apreciación de este Tribunal la solución del mismo, basándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

a) Resulta que: en fecha 27-07-2015, la JEFATURA DE LA FUERZA AEREA (SIC) DOMINICANA, procede a depositar un RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la referida sentencia, la cual fue notificada a la JEFATURA DE LA FUERZA AEREA (SIC) DOMINICANA, en fecha 20-07-2015, mediante el Acto No. 783/15, instrumentado por el Ministerial JUAN MATÍAS CÁRDENES JIMÉNEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, lo cual vulnera el plazo de CINCO (05) DIAS HABLES (SIC), que establece el No 93, de la Ley N0. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, por lo que dicho RECURSO DE REVISION (SIC)

Expediente núm. TC-05-2016-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Mayor General Piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz, en representación de la Fuerza Aérea de República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00255-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ser declarado INADMISIBLE por este honorable tribunal, por violación al plazo establecido en dicho artículo.

b) Resulta que: independientemente que este honorable tribunal acoja o no nuestra solicitud de INADMISIBILIDAD del precitado recurso de revisión, interpuesto por la JEFATURA DE LA FUERZA AEREA (SIC) DOMINICANA, por lo anteriormente expuesto, la SENTENCIA NO. 00255-2015, del Expediente No. 030—15—00734, de fecha 02-07—2015, dictada la (sic) PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO NACIONAL, debe ser ratificada en todas sus partes, por este honorable tribunal, debido a las siguientes razones de hecho y de derecho:

c) Que en fecha Primero (1ero.) del mes de MARZO del año 1994, el señor LIZARDO MELO ALCÁNTARA, ingresó a la FUERZA AEREA (SIC) DE REPÚBLICA DOMINICANA, como RASO, según la CERTIFICACION (SIC), de fecha Veintiséis (26) del mes de Julio del año 2012, Memorándum No. SOE#12-(1994) (Ver la precitada CERTIFICACION (SIC) como Anexo No. 01, a la instancia contentiva de la acción constitucional de amparo).

d) Que en fecha Dieciséis (16) del mes de AGOSTO del año 2006, el accionante, señor LIZARDO MELO ALCANTARA (SIC), le fue CANCELADO SU NOMBRAMIENTO COMO SEGUNDO TENIENTE DE LA FUERZA AEREA (SIC) DOMINICANA, “Para ser puesto a disposición de la JUSTICIA ORDINARIA, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por haberle vendido al nombrado ELVIS VALENTIN JIMENEZ (SIC) DE LA ROSA, el Jeep Marca Chevrolet, Color Gris, año 2003, Placa No. 0155596, Chasis No. 2CNBJ13-09369000615, el cual le había sustraído al señor RONNY ANTONIO PEREZ FERNANDEZ (SIC), en fecha 20-03-2009, hecho previsto y sancionado los artículos 265, 379 y 383, del Código Penal Dominicano, Memorándum No. S00336 (2009), del Jefe de Estado Mayor de la FAD.” (Ver la precitada CERTIFICACION (SIC))

Expediente núm. TC-05-2016-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Mayor General Piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz, en representación de la Fuerza Aérea de República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00255-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como Anexo No. 01, a la instancia contentiva de la acción constitucional de amparo (sic).

d) Que si bien es cierto que, la JUNTA DE INVESTIGACION (SIC) DE LA F.A.D., EN SUS ATRIBUCIONES DISCIPLINARIA (SIC), CANCELÓ, EN VEZ DE SUSPENDER al accionante, SR. LIZARDO MELO ALCANTARA (SIC), por un supuesto delito que NO COMETIO (SIC), no menos cierto es que, su CANCELACION (SIC), CONTRAVIENE claramente las disposiciones de los artículos (sic) Nos. 42, 143, 146, 159, 200 y 202, entre otros, de la Ley No. 873, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, que era la legislación vigente en ese entonces.

e) Que en la precitada fecha, la JUNTA DE INVESTIGACION (SIC) DE LA F.A.D., EN SUS ATRIBUCIONES DISCIPLINARIA (SIC), interrogó al accionante, el SR. LIZARDO MELO ALCANTARA (SIC), sin el debido cumplimiento de las formalidades al DEBIDO PROCESO, impuestas por el MINISTERIO DE DEFENSA (...).

f) Que de las investigaciones realizadas por la JEFATURA DE LA FUERZA AEREA (SIC) DOMINICANA, a través del oficial investigador actuante se puede corroborar o demostrar, y se desprenden que nunca se actuó dentro de las disposiciones establecidas en el Decreto No. 2-08, de fecha 10-01-2008, que crea el Reglamento Militar Disciplinario, ni mucho menos con apego a la Ley No. 873, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Rep. Dom.

g) Que de lo anteriormente expuesto, se desprende que al accionante, SR. LIZARDO MELO ALCANTARA (SIC), le fue arbitrariamente CANCELADO SU NOMBRAMIENTO como SEGUNDO TENIENTE DE LA FUERZA AEREA (SIC) DOMINICANA, por alegadas faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, previo arresto para fines de las investigaciones realizadas por la parte accionada, la JEFATURA DE LA FUERZA AEREA (SIC) DOMINICANA, lo cual

Expediente núm. TC-05-2016-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Mayor General Piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz, en representación de la Fuerza Aérea de República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00255-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye una violación al principio constitucional non bis in ídem, principio según el cual una persona no puede ser juzgada ni condenada DOS (02) VECES por un mismo hecho. Dicho principio constituye una de las garantías del debido proceso y está previsto en el artículo 69.5 de la Constitución, texto según el cual ninguna persona puede ser juzgada dos (02) veces por una misma causa” (Ver Sentencia No. TC/00375/14)

h) Que independientemente de lo anteriormente expuesto con la ADMISIBILIDAD del este Recurso, este honorable tribunal debe declarar la ADMISIBILIDAD del mismo, sin tomar en cuenta el plazo de 60 días previsto en el numeral 2, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. (...).

i) Que debe hacerse valer y notar en este escrito de replica (sic) que la parte recurrente, NUNCA DEPOSITO (SIC) DURANTE EL CONOCIMIENTO DEL AMPARO, EL DECRETO EMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO que CANCELÓ EL NOMBRAMIENTO DEL RECURRIDO, SR. LIZARDO MELO ALCANTARA (SIC), COMO SEGUNDO TENIENTE DE LA FUERZA AEREA (SIC) DOMINICANA, en franca violación al artículo No. 128.1.c de nuestra Carta Magna.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015), pretende que se acoja íntegramente el recurso de revisión interpuesto por la Fuerza Aérea de República Dominicana y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2016-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Mayor General Piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz, en representación de la Fuerza Aérea de República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00255-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Fuerza Aérea República Dominicana, suscrito por los Dr. Patricio Ant. Henríquez Reynoso y Licdo. Manuel A. García Ogando, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución (sic) y las leyes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales depositadas, en el trámite del presente recurso de revisión, son las siguientes:

1. Acto núm. 783/2015, del veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la Fuerza Aérea de República Dominicana la sentencia recurrida.
2. Auto núm. 3564-2015, del tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual se notifica a Lizardo Melo Alcántara y al procurador general administrativo el recurso de revisión interpuesto por la Fuerza Aérea de República Dominicana.
3. Oficio núm. 0309-2015, del dos (2) de abril de dos mil nueve (2009) suscrito por el Encargado del departamento de investigaciones de vehículos robados de la Policía Nacional, dirigido al Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo departamento, remitiéndole en calidad de detenidos a los señores Elvis Valentín Jiménez de la Rosa y a Lizardo Melo Alcántara.

4. Oficio núm. 14696, del veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009), suscrito por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, teniente general piloto Rafael Peña Antonio, dirigido al Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, recomendado la cancelación de Lizardo Melo Alcántara.

5. Oficio núm. 0946, del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009) suscrito por el Mayor General, E. N., Hernán Disla González, asesor militar del Presidente de la República, dirigido al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, informándole la aprobación de cancelación del señor Lizardo Melo Alcántara, como segundo teniente técnico de aviación, Fuerza Aérea Dominicana.

6. Resolución núm. 669-09-1433, del tres (3) de abril de dos mil nueve (2009), de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante la cual se impone medidas de coerción a los señores Elvis Valentín Jiménez de la Rosa y a Lizardo Melo Alcántara.

7. Orden General núm. 36, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), suscrita por el Mayor General Piloto, Carlos Rafael M. Altuna Tezanos, en la que se establece que el Poder Ejecutivo canceló el nombramiento del señor Lizardo Melo Alcántara.

8. Sentencia núm. 00255-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto tiene su origen en el acto de cancelación del señor Lizardo Melo Alcántara del rango que ostentaba como segundo teniente técnico de aviación de la Fuerza Aérea Dominicana, efectivo al treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), según la Orden General núm. 36 suscrita por el Mayor General Piloto, Carlos Rafael R. M. Altuna Tezanos.

Frente a esta decisión, el señor Lizardo Melo Alcántara accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo con el objetivo de ser restituido en sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados. La acción fue resuelta a través de la sentencia núm. 00255-2015, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015), determinando el tribunal de amparo que el accionante había sido desvinculado en forma arbitraria de la indicada entidad castrense. Contra esta sentencia la Fuerza Aérea Dominicana interpone el presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En su escrito de defensa la parte recurrida sostiene que la Jefatura de la Fuerza Aérea Dominicana depositó el recurso de revisión contra la Sentencia el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), la cual fue notificada el veinte (20) de julio del mismo mes y año 2015, lo que vulnera el plazo de cinco (05) días que establece la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

Tal como se afirma en el párrafo que precede la referida sentencia fue notificada a la Fuerza Aérea Dominicana, el veinte (20) del mes de julio de dos quince (2015), mediante el Acto núm. 783/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el día veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el cual solo deben computarse los días hábiles y franco según el criterio jurisprudencial desarrollado por este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en cuanto a la extemporaneidad del plazo.

Asimismo, antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar también si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11.

En ese sentido, el indicado texto establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional, en relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional ha señalado, en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros: “1) (...) *contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*”.

Luego de analizar los documentos y hechos más importantes del recurso que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues permitirá determinar si el accionante fue desvinculado en forma arbitraria de la citada entidad castrense o bien si la acción fue interpuesta en forma extemporánea, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional procede a examinarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. La sentencia recurrida acogió la acción de amparo interpuesta por Lizardo Melo Alcántara, luego de determinar que en su contra se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso administrativo, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar, ordenando a la Fuerza Aérea Dominicana, restituirle en el rango de segundo teniente que ostentaba al momento de su cancelación el treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, disponiendo que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas militares.

11.2. La Fuerza Aérea Dominicana recurrió en revisión la sentencia antes descrita, alegando, fundamentalmente, que la acción de amparo es inadmisibile, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

11.3. De su lado, la parte recurrida señala que independientemente de que este honorable tribunal acoja o no la solicitud de inadmisibilidad del precitado recurso de revisión, la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser ratificada en todas sus partes.

11.4. En ese sentido, este colegiado procederá a examinar los planteamientos de las partes para determinar si los mismos se encuentran incursos en la sentencia recurrida. El análisis iniciará por determinar, en primer orden, el fin de inadmisión de la acción de amparo, por tratarse de una cuestión que debe ser decidida previamente; y en segundo lugar, si fuere necesario, abordará los demás aspectos relativos al conocimiento del fondo del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. La recurrente sostiene que en audiencia celebrada el día dos (2) de julio de dos mil quince (2015), solicitó al tribunal declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, toda vez que estaba fuera del plazo establecido tanto en la ley de amparo derogada como en el numeral 2, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11; que los jueces a través de su sentencia establecieron que los derechos del accionante fueron vulnerados, que no había prescripción de la acción de amparo, ya que es una violación continua; que esa misma sala del tribunal y sus jueces en procesos anteriores acogieron la inadmisibilidad, pero en este caso no acogieron el pedimento de la parte recurrente.

11.6. Para decidir el planteamiento de inadmisión de la acción por inobservancia del plazo legalmente previsto, el tribunal de amparo establece lo siguiente:

Que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional, que la Administración está llamada a tutelar este derecho, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

11.7. Este colegiado, al interpretar el contenido del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concerniente al plazo para accionar en amparo, ha considerado la naturaleza de los derechos vulnerados y los casos donde los ciudadanos se han visto compelidos a realizar diligencias reiteradas tendentes a obtener una respuesta de los órganos públicos con el fin de cesar la situación, supuestos en los que es necesario precisar el punto de partida del acto generador de la violación para luego determinar si

Expediente núm. TC-05-2016-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Mayor General Piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz, en representación de la Fuerza Aérea de República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00255-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estamos ante la continuidad de la vulneración del derecho alegadamente vulnerado, o por el contrario, se trata de un acto concreto y de único efecto donde resultaría aplicable la extemporaneidad de la acción por el vencimiento del plazo para su ejercicio.

11.8. En el propio escrito de defensa, la parte recurrida señala que en fecha 29 del mes de octubre de 2009, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó el Auto núm. 519-2009 (Resolución núm. 669-09-1433), a través del cual se declaró extinguida la acción penal motivada en el archivo definitivo dispuesto por el Ministerio Público del proceso penal seguido contra Lizardo Melo Alcántara, decisión que, al no ser apelada, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11.9. No obstante, lo señalado en el párrafo que precede, no fue sino hasta el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015) cuando el señor Lizardo Melo Alcántara acciona en amparo ante al Tribunal Superior Administrativo, procurando restituir los derechos constitucionales alegadamente vulnerados, después de transcurrido ampliamente el plazo de los sesenta (60) días establecidos por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; de manera que independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la cancelación (treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009)), o bien la decisión que pone fin al proceso penal ejercicio en su contra (veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009)), es decir, luego que se hiciera definitiva e irrevocable por el vencimiento de los plazos procesales para recurrirla, la acción resulta ampliamente extemporánea.

11.10. En la especie, al determinar el tribunal de amparo en relación con el punto controvertido que *“(...) en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional, que la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración está llamada a tutelar este derecho, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión”; ha realizado una inadecuada interpretación del punto de partida del plazo legalmente previsto para accionar en amparo, pues ni en la sentencia recurrida ni en las pruebas aportadas se ha comprobado actuación posterior a la fecha de la cancelación.

11.11. En consecuencia, procede acoger el recurso de revisión interpuesto por la Fuerza Aérea de República Dominicana, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, eximiéndose este colegiado de abordar el resto de las cuestiones planteadas por las partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández e Idelfonso Reyes; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado de Jottin Cury David y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por el Mayor General Piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz, en representación de la Fuerza Aérea de República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00255-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-05-2016-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Mayor General Piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz, en representación de la Fuerza Aérea de República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00255-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por el señor Lizardo Melo Alcántara, contra la Fuerza Aérea de República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Fuerza Aérea de República Dominicana; al recurrido, señor Lizardo Melo Alcántara, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOTTIN CURY DAVID

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que*

Expediente núm. TC-05-2016-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Mayor General Piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz, en representación de la Fuerza Aérea de República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00255-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. El presente voto lo efectuamos en relación con el cómputo del plazo de prescripción de la interposición de la acción, sobre el cual en el presente proyecto se afirma lo siguiente:

11.15. No obstante lo señalado en el párrafo que precede, y como hemos dicho antes, no fue sino hasta el catorce (14) de mayo de 2015 cuando el señor Lizardo Melo Alcántara acciona en amparo ante Tribunal Superior Administrativo en procura de restituir los derechos alegadamente vulnerados, es decir, después de transcurrido ampliamente el plazo de los sesenta (60) días establecidos por el artículo 70.2 de la Ley 137-11; de manera que independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la cancelación (30 de abril de 2009), o bien la decisión que pone fin al proceso penal ejercicio en su contra (29 de octubre de 2009), es decir, luego que se hiciera definitiva e irrevocable por el vencimiento de los plazos procesales para recurrirla, la acción resulta ampliamente extemporánea.

2. Si bien el Tribunal Constitucional ha realizado un correcto cómputo del plazo, en la situación juzgada mediante la presente decisión, entendemos que únicamente se debió tomar en consideración la fecha de la notificación de la decisión de extinción de la acción penal para calcular el plazo correspondiente al accionante.

3. En el caso que nos concierne, el cómputo del plazo de interposición de la acción resulta simple, pues no se trata de que el cuerpo castrense separó o canceló al agente por falta en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se abriría dicho cómputo a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de la interposición de la acción, sino que se trata de que el agente fue cancelado de la institución en virtud de un sometimiento penal.

4. En este caso concreto, mal podría este tribunal, sin incurrir en una violación al principio de presunción de inocencia, tomar como punto de partida para el cálculo del plazo de interposición de la acción de amparo la fecha de separación de las filas del cuerpo castrense, como ha sucedido en no pocas sentencias dictadas anteriormente.

5. Para sintetizar: consideramos que cuando un cuerpo castrense toma la decisión de cancelar, dar de baja o poner en retiro a un determinado agente, y dicha medida se encuentre supeditada a un sometimiento penal, el cómputo del plazo debe comenzar a partir de la notificación o puesta en conocimiento de la decisión final de dicho proceso penal. Pero nunca debe iniciarse el conteo tomando como punto de partida la decisión del cuerpo de apartar de sus filas al agente en cuestión.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la

Expediente núm. TC-05-2016-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Mayor General Piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz, en representación de la Fuerza Aérea de República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00255-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 00255-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de julio de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2.- Reiteramos, nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario